



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 - 2023 - MPC - OGGRRHH

Cajamarca, 26 de mayo de 2023

LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA;

VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración presentado con expediente N.º 40064-2023 de fecha 19 de mayo de 2023, por el señor José Rosario Salazar Bazán, el Informe Técnico Legal N.º 561-2023-AL-OGGRRHH-MPC, emitido por el Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Por lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".



1. Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N.º 51-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 05 de mayo de 2023, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve:
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIEN (100) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al investigado **JOSE ROSARIO SALAZAR BAZÁN**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85º inciso q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; concordante con lo prescrito en el Artículo 100º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...), de la Ley N.º 27815"; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en el: **Art. 7º numeral 6º Responsabilidad, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Toda vez que el servidor José Rosario Salazar Bazán, no advirtió al momento de emitir los parámetros urbanísticos de predio ubicado en Av. Héroe del Cenepa s/n, que este se encuentra dentro del área perteneciente al Jr. Julio Ramón Ribeiro en un 89% (165.81 m2), jirón que se encuentra reconocido en el Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca 2006-2010, aprobado por la Ordenanza Municipal N.º 596-2006-CMPC, de fecha 22 de diciembre del 2006, y la Modificación y Actualización aprobada con Ordenanza Municipal 772-2009CMPC, de fecha 16



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 - 2023 - MPC - OGGRRHH

de setiembre del 2021, la cual aprueba las modificaciones y actualizaciones del Plan de Desarrollo Urbano y Territorial de la ciudad de Cajamarca 2016-2026, del cual se desprende que el Jr. Julio Ramón Ribeiro está reconocido como vía dentro del tramo urbano de la Ciudad de Cajamarca.

Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, el Sr. José Rosario Salazar Bazán, interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N.º 51-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 05 de mayo de 2023, adjuntando como medio probatorio: 1) Certificado de Parámetros Urbanísticos, emitido por la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, con la cual demuestro que es este Certificado al cual hace mención la autoridad resolutora en sus fundamentos de hecho – acto administrativo que es totalmente distinto al emitido por mi persona – Informe de Parámetros Urbanísticos, el cual solamente tiene efectos dentro de la administración pública y el cual está sujeto a evaluación por parte de mis superiores; 2) Manual de Organización y Funciones, del cual se desprende las funciones específicas que cumple un Ingeniero Civil Código 010602ES – dentro de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, con la cual se demuestra la responsabilidad administrativa del Ingeniero que reviso en primera instancia Cesar David León y cual no advirtió los vicios del expediente pese a ver hecho una inspección ocular en el lugar y haber realizado la documentación; 3) Reglamento de Organización y Funciones, del cual se desprende en el artículo 116, literal d) y j) cuales son las funciones específicas de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, con el cual se demuestra que la Sub Gerencia competente para determinar si existe una invasión de vía, es la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, reglamento que se adjunta a la presente y se ofrece como prueba nueva para que su persona lo tome en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

- 1.1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.
2. Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.
3. Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N.º 2023040064, de fecha 19 de mayo de 2023, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar los argumentos del citado recurso administrativo.
4. Que, el administrado alega lo siguiente:



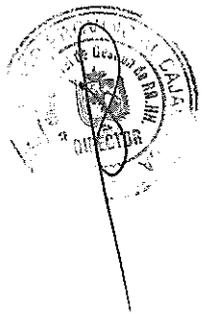
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 – 2023 - MPC – OGRRRH

- ✓ Se ha realizado una motivación aparente y aseverado que el Informe N.º 506-2021-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, emitido por mi persona, tiene la condición de "certificado".
- ✓ Se ha realizado una motivación aparente al establecer y concluir dentro de sus fundamentos, párrafo doce que: (...) *el servidor investigado ha incumplido el deber de responsabilidad en la emisión del informe encomendado, pues el mismo no tiene las características mínimas exigidas por la normativa para la emisión de parámetros urbanísticos y edificatorios* (la recurrida cito el Artículo 14 de la Ley N.º 29090, que establece el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios), lo cual conlleva a que se otorgue una licencia de edificación con invasión de vía Jr. Julio Ramón Ribeyro.
- ✓ El informe N.º 506-2021-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC que emití con fecha 22 de julio de 2022, es un acto de administración interna – los cuales se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista; tal cual lo establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS – Texto Único

Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ✓ Mi persona si ha cumplido de forma literal con los que prescribe la norma administrativa para la emisión de actos administración, que para el caso es el Informe N.º 506-2021-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, el cual si contiene los requisitos establecidos en el Artículo 7 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley 27444, (...) *sean emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible (...)*. Siendo que, en ese sentido, mi persona no tiene responsabilidad administrativa, por cuanto tal como se esta demostrando, mi persona si cumplió con los requisitos que establece la norma administrativa para la emisión de informes dentro de la administración pública.
- ✓ El 14 de la ley N.º 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, al que se hace mención en sus fundamentos de hechos de la recurrida, prescribe los requisitos que debe contener, pero el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, el cual establece que es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones. Certificado que, al caso específico no existe y en el supuesto caso que se haya emitido, este no es emitido por mi persona, sino que es emitido por el Sub Gerente de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.
- ✓ El Informe N.º 506-2021-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, emitido por mi persona no era determinante ni necesario, puesto que para obtener la Licencia de Edificación – Modalidad B, el artículo 64 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación – Decreto Supremo N.º 029-2019-

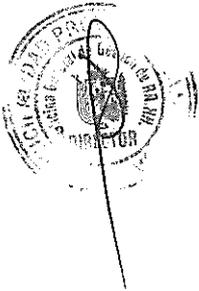


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 – 2023 - MPC – OGRRRH

VIVIENDA, en ninguno de sus artículos, incisos o literales, establece que es requisito indispensable que para la emisión de la licencia de edificación, sea requisito indispensable la emisión de un Informe de Parámetros Urbanísticos.

- ✓ Mi informe este sujeto a evaluación previa de mi jefe inmediato o de autoridad administrativa competente, mediante el cual si lo cree conveniente puede solicitar una ampliación del mismo u opinión diferente de otro profesional.
- ✓ Viendo el trámite que ha seguido este expediente, el primer filtro que ha tenido, es cuando fue derivado al Ingeniero Cesar David León Díaz – quien tiene el cargo de Supervisor de Autorizaciones Urbanas y, el cual se ha constituido in situ a realizar una inspección en el predio, quien estando en el lugar de los hechos no advirtió que existía una invasión de vía, siendo su entera responsabilidad las inspecciones oculares así como la precalificación de los expedientes que serán revisados por la Comisión Técnica; tal cual está establecido en el MOF de la Entidad que establece cuales son las funciones específicas del Ingeniero Civil, dentro de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación, "Realizar inspecciones oculares para la verificación de expedientes presentados por los usuarios y emitir informes, con las recomendaciones de soluciones técnicas de cada caso"; "Realizar la Precalificación de los Expedientes que serán revisados por la Comisión calificadora".
- ✓ De la revisión de las funciones específicas de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro (oficina en la que labora), no se observa que tenga que advertir de la existencia de invasión de vía, función que es de competencia exclusiva de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, según artículo 116 del ROF (Reglamento de Organización y Funciones, vigente). "d) Realizar el seguimiento y monitoreo del Plan de Desarrollo Urbano, sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT), realizando las siguientes actividades: Renovación Urbana, **Proyectar nuevas vías, Expansión urbana o rural, Zonificación y uso de suelo. j) Fiscalizar vías proyectadas y consolidadas de acuerdo al PDU de la ciudad (invasión de vía) señalando las infracciones y sanciones correspondientes establecidas en el RASA.**
- ✓ En todo caso, lo que debió hacer la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones o la Comisión Técnica que evaluó el Expediente, si tenía duda, era solicitar información al área competente – Sub Gerencia de Planeamiento Urbano. Al respecto, se debe indicar, que, de la revisión del expediente, la Subgerencia de Planeamiento Urbano si inició una investigación por invasión de vía a la administrada signado con Expediente N.º 7792-2021, del cual se desprende que la Arquitecta Yenny Sandra Cachique Campo, mediante Acta de Fiscalización Orientativa N.º 0000002 de fecha 28 de enero de 2021, informa sobre una posible invasión de vía en la cuadra 22 Héroes de Cenepa, en la propiedad de la administrada Magaly Torres Ruíz; sin embargo, concluye: (...) la propietaria demuestra con documentación que NO EXISTE INVASIÓN DE VÍA, y que, ella está respetando las medidas que configuran en su Escritura Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 - 2023 - MPC - OGGRRHH

Respecto de los nuevos medios probatorios aportados por el servidor, en el que indica que el informe emitido por su persona no tiene la condición de certificado, se debe indicar que, si bien, el se observa que no se trata de un certificado sino de un informe técnico, asimismo, indicó que su informe es un acto de administración interna, los cuales se orientan a generar efectos en los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Al respecto, si bien corresponde a un informe técnico, éste debe contener información cierta respecto de lo que se solicita, siendo que el servidor consignó en su Informe N.º 506-2021-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, como base legal, la cual debió revisar previamente para la emisión de su informe, la Ordenanza Municipal N.º 592-CMPC, que aprueba el PDU de la ciudad de Cajamarca; en ese sentido, si bien no constituye un certificado en sí, pero es un informe técnico el cual, sirvió como uno de los sustentos para la emisión de la Licencia de Edificación.

Ahora bien, se advierte que el referido informe no es determinante para la emisión de la Licencia de Edificación, pero al ser un informe técnico, se toma en cuenta la opinión del servidor que lo emite; pese a ello, se debe precisar que se observan a otros responsables que tampoco advirtieron que existía invasión de vía en el presente caso.

Así se observa que el Ingeniero Cesar David León Díaz era el ingeniero encargado de inspeccionar el predio; pese a ello, no advirtió que el predio de la administrada estaba invadiendo el área perteneciente al Jr. Julio Ramón Ribeyro.

También, se advierte responsabilidad de la Arquitecta Yenny Sandra Cachique Campo, quien no advirtió la existencia de invasión de vía del predio, emitiendo un informe contrario a las normas vigentes; en ese sentido, se tiene que los medios probatorios aportados por el recurrente señor José Rosario Salazar Bazán no son suficientes para declarar fundado su recurso; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que hubieron otros trabajadores que emitieron informes anteriores al suyo, quienes tampoco se percataron de la invasión de vía, pese a que por su especialidad y/o porque estuvieron en el lugar in situ, pudieron advertirlo antes, con lo cual, al servir de precedente no hubiera incurrido en error el Sr. José Rosario Salazar Bazán, por lo cual, debe procederse a reducir la sanción impuesta al recurrente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, por tanto;

SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 378 - 2023 - MPC - OGRRRH

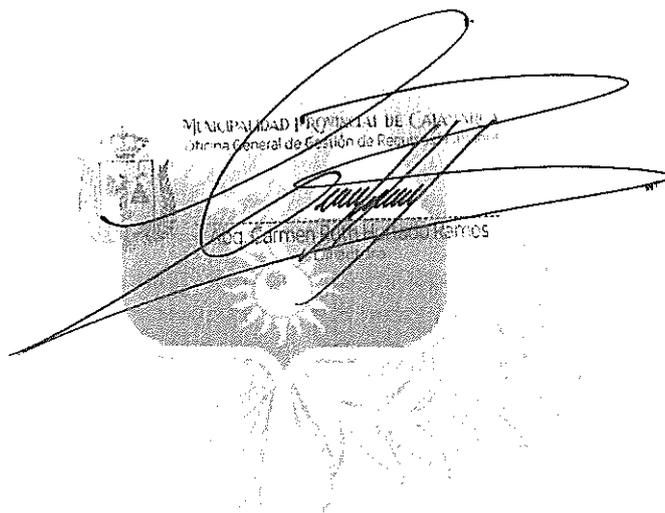
ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor JOSÉ ROSARIO SALAZAR BAZÁN, contra la Resolución de Órgano Sancionador N.º 51-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 05 de mayo de 2023 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el extremo a la sanción impuesta de SUSPENSIÓN DE CIEN (100) DÍAS, debiéndose reducir a VEINTIUN (21) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se realice el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES** a los demás servidores expuestos en la presente resolución, que emitieron informes contrarios a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** al servidor JOSÉ ROSARIO SALAZAR BAZÁN, en la dirección, ubicada en: Av. Perú N.º 201 – Barrio San Vicente – Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribucion
OGRRRH/CRHR:
STPAD
REMUNERACIONES
INFORMATICA
LEGAJO
INTERESADO





Kotly 949 549 900

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 246-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN N° 378-2023-OGRRRH-MPC. (26/05/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente Sr. **JOSÉ ROSARIO SALAZAR BAZÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. Perú N° 201- Barrio San Vicente – Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26674148
Nombre: JOSE ROSARIO SALAZAR BAZAN Fecha: 30/05/2023 Hora: 2:01 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN N° 378-2023-OGRRRH-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 05/ 2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: / 05/ 2023.Hora.....
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:01 p.m. del 30/05/2023.

OBSERVACIONES: